INICIATIVA QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 2°. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INGRESO MÍNIMO PARA MUJERES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, A CARGO DEL DIPUTADO CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

El suscrito, Christian Castro Bello, diputado federal de la LXVI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que establecen los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Apartado D del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de ingreso mínimo para mujeres indígenas y afromexicanas, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 22, reconoce el derecho a la seguridad social de toda persona para así obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad; en el mismo instrumento universal, en su artículo 23, se reconoce el derecho al trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, así como también el derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

El artículo 7, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que dentro de las condiciones que se deben asegurar especialmente, se encuentra una remuneración que proporcione, como mínimo a todos los trabajadores, un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual; así como también condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.

Así mismo, el artículo 10 del citado Pacto establece en su numeral 1 lo siguiente: “1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo [...]”

En ese orden de ideas, es importante remitirnos al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, específicamente a su artículo 2, el cual establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad; para ello, dicha acción deberá promover la plena efectividad de los derechos económicos de esos pueblos y que se eliminen las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

El artículo 3 del referido Convenio 169 dice que: “[…] Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos […]”

Dentro del orden Convencional, el numeral 1 artículo 21 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que: “Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social […]”; en tanto que el numeral 2 del mismo artículo 21 establece que: “Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.”

Así mismo, la Declaración de Beijing, aprobada en el marco de la “Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer” de la Organización de las Naciones Unidas, celebrada del 4 al 15 de septiembre de 1995, señala en su numeral 26, el compromiso de los Estados participantes de promover la independencia económica de la mujer, incluido su empleo, y erradicar la carga persistente y cada vez mayor de la pobreza que recae sobre las mujeres, combatiendo las causas estructurales de esta pobreza mediante cambios en las estructuras económicas, garantizando la igualdad de acceso a todas las mujeres, incluidas las de las zonas rurales, como agentes vitales del desarrollo, a los recursos productivos, oportunidades y servicios públicos. De igual forma, en el numeral 35 de dicha Declaración se establece el compromiso de garantizar el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad a los recursos económicos, incluidos la tierra, el crédito, la ciencia y la tecnología, la capacitación profesional, la información, las comunicaciones y los mercados, como medio de promover el adelanto de las mujeres y las niñas.

La plataforma de acción de la referida Declaración de Beijing, en el Apartado F “La mujer y la economía”, establece una serie de objetivos estratégicos y medidas a adoptarse por parte de los Estados participantes, entre esta últimas se encuentran: Emprender reformas legislativas y administrativas que otorguen a la mujer iguales derechos que los hombres a los recursos económicos, incluso a la propiedad y el control de la tierra y otros bienes, al crédito, a la herencia, a los recursos naturales y a la tecnología nueva apropiada; mejorar, a nivel nacional y local, el potencial de generación de ingresos de las mujeres de las zonas rurales facilitando la igualdad de acceso y el control de los recursos productivos, la tierra, el crédito, el capital, los derechos de propiedad, los programas de desarrollo y las estructuras cooperativas; integrar una perspectiva de género en todas las políticas de reestructuración económica y ajuste estructural y elaborar programas para las mujeres que se vean afectadas por la reestructuración económica, incluidos los programas de ajuste estructural, y para mujeres que trabajan en el sector no estructurado; prestar apoyo a los programas que mejoren la autosuficiencia de grupos especiales de mujeres, como las mujeres jóvenes, las mujeres con discapacidad, las mujeres ancianas y las mujeres que pertenezcan a minorías raciales y étnicas; entre otras.

Es un hecho notorio para esta Cámara de Diputados que con fecha 18 de septiembre de 2024, como parte de las reformas constitucionales impulsadas por el anterior Titular del Ejecutivo Federal, esta Soberanía como parte del Órgano Reformador de la Constitución, aprobó una importante reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanos, misma que a la postre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2024.

La importancia de dicha reforma constitucional radica en que a los pueblos y comunidades indígenas se les reconoció como sujetos de derecho público, al reconocer que cuentan con una personalidad jurídica y patrimonio propios; también se expandió el de obligaciones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno respecto de los pueblos y comunidades indígenas, tales como la creación de empleos, la protección de los derechos laborales de las personas jornaleras pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas; así como el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres indígenas y afromexicanas; entre otras cuestiones.

La reforma constitucional antes referida, si bien resultó muy importante para nuestros pueblos y comunidades indígenas, aún no atiende un problema estructural como lo es la situación económica de las mujeres indígenas y afromexicanas.

A modo de contexto, es importante tener en cuenta que, en nuestro país, conforme a las cifras del Coneval en su "Informe de la Pobreza Multidimensional en México, 2022",[1] aproximadamente 12.7 millones de personas se identificaron como indígenas por pertenencia étnica en nuestro país, en ese año. A partir de esta cifra, 5 millones de personas se encontraban en pobreza moderada, en tanto que 3.3 millones de personas se encontraban en situación de pobreza extrema; en síntesis, aproximadamente 8.3 millones de personas que son indígenas por pertenencia étnica se encuentran en condiciones de pobreza. Así mismo, es importante aclarar que el Coneval en el mismo informe señaló que otro criterio de identificación de la población indígena se establece a partir de la población hablante de lengua indígena misma que, para el 2022, era de poco más de 7.5 millones de personas, de esa cifra, aproximadamente 2.8 millones se encontraban en situación de pobreza moderada, en tanto que en pobreza extrema eran alrededor de 2.4 millones.

Ahora bien, por lo que concierne a la población afromexicana en nuestro país, de conformidad con el Censo de Población y Vivienda 2020 del Inegi,[2] esta se compone de más de 2 millones de personas, de las cuales el 50.4% son mujeres. Es bien sabido que gran parte de la población afromexicana vive en condiciones de pobreza, esto porque también han sufrido privaciones sociales por factores como la discriminación, la obstaculización histórica en el desarrollo de sus capacidades, entre otros factores.

Bajo el contexto, es claro que quienes requieren de una especial atención para abatir los rezagos y desigualdades históricas, especialmente en materia económica, son las mujeres indígenas y afromexicanas.

Es un hecho público y notorio, que durante años los programas de transferencias monetarias condicionadas, en el caso específico de nuestro país, la tríada Progresa-Oportunidades-Prospera se enfocaron al combate de la pobreza a través de apoyos monetarios dispersados en forma bimestral con el objetivo de que los integrantes de los hogares de nuestro país que se encontraban en situación de vulnerabilidad por carencias sociales pudieran desarrollar sus capacidades en alimentación, salud y educación, en el entendido de que dichos programas eran focalizados.

Con el cambio de administración federal en el 2018, se tuvo la expectativa de un cambio de paradigma en materia de bienestar y combate a la pobreza, sin embargo, materialmente no se ha presentado una mejoría por diversos factores, incluso las mujeres indígenas y afromexicanas han visto como sus carencias han ido en aumento, debido a que aún imperan factores como la violencia contra la mujer, especialmente la violencia económica, por lo que se requiere de un mayor impulso en sectores vulnerables económicamente como lo son el indígena y el afromexicano. Por esta razón, si bien la reforma al artículo 2° constitucional de septiembre de 2024 logra un amplio reconocimiento de derechos, lo cierto es que esto corre el riesgo de convertirse en letra muerta al no establecerse una política de Estado que, de facto, empodere a las mujeres indígenas y afromexicanas de nuestro país.

Es por ello que para lograr una libertad real en materia económica de las mujeres, que sirva de piso mínimo para alcanzar un pleno empoderamiento económico y abatir las condiciones históricas de pobreza, vulneración económica y marginación social, es que el suscrito propone realizar la adición de un nuevo párrafo segundo al Apartado D del Artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer dentro de nuestro orden constitucional una política de Estado que garantice a las todas las mujeres indígenas y afromexicanas de nuestro país a que los tres órdenes de gobierno, en forma coordinada, destinen recursos, conforme a su disponibilidad presupuestaria, a fin de que dichas mujeres obtengan un ingreso mínimo que les ayude a desarrollar sus capacidades, así como las de sus familias, en aras de mejorar su calidad de vida.

Lo anterior se justifica porque históricamente, tanto las mujeres indígenas como afromexicanas, son un sector doblemente vulnerable, esto es, que su propia condición de mujer y de pertenencia a grupos culturales que padecen un alto grado de marginación genera la necesidad de elevar a rango constitucional el acceso a recursos económicos mínimos y garantizados por el Estado Mexicano, que también venga a fortalecer el rol que desempeñan dentro de sus comunidades y aumentando así sus capacidades, tanto en los ámbitos social, económico, alimentario y cultural, considerando que el desarrollo humano se concibe como el proceso de expansión de las libertades de los individuos, entre las cuales, tres son esenciales: disfrutar de una vida prolongada y saludable, adquirir conocimientos y lograr una mejor calidad de vida.

Entonces, es innegable que existe una deuda histórica con ambos sectores, especialmente con sus mujeres, por lo que estamos en un momento coyuntural en el que esta Soberanía tiene la oportunidad de empezar a saldar, de manera efectiva y material, dicha deuda con las mujeres indígenas y afromexicanas que forman parte importante de la vida diaria en el escenario nacional.

No es óbice manifestar que esto no se deriva de una ocurrencia por parte del suscrito, sino que precisamente desde nuestra experiencia al frente de la entonces Secretaría de Desarrollo Social y Humano del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, hoy Secretaría de Bienestar del Poder Ejecutivo Estatal, se generó el primer programa de atención exclusiva a mujeres pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas de todo el estado de Campeche, a través del cual se hizo entrega de apoyos económicos a mujeres pertenecientes de las más de 300 comunidades indígenas reconocidas por el artículo 8 bis de la Ley de Derechos, Cultura y Organización de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Campeche. Dicho Programa que fue conocido como “Mujer Indígena”, incluso se mantuvo durante los primeros años de la actual administración en Campeche correspondiente a otro partido político, pero tal fue la nobleza y el éxito de dicho programa que trascendió las diferencias ideológicas de las administraciones preservando sus objetivos, en síntesis, dicho programa se convirtió en una política de Estado.

Por ello, es importante que esto se replique a nivel nacional, y desde el orden constitucional, se les garantice un ingreso mínimo a las mujeres indígenas de todo el territorio nacional, como también es importante hacerlo expansivo a las mujeres afromexicanas toda vez que es otro sector que históricamente ha sido doblemente vulnerado, considerando además que en Veracruz y Oaxaca hay una importante presencia de dicho sector, siendo entidades federativas que forman parte de la circunscripción que represento, consideramos como prioridad el establecer que el Estado Mexicano garantice el ingreso mínimo directo para las mujeres indígenas y afromexicanas.

Es por todo esto que se propone adicionar un párrafo segundo, recorriéndose por su orden el vigente, al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para una mayor claridad del contenido de la presente propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo respecto al texto vigente:

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 2o. [...] A. [...] B. [...] C. [...] D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.	Artículo 2o. [...] A. [...] B. [...] C. [...] D. Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos. **La Federación, los Estados y los Municipios, de manera coordinada, destinarán los recursos económicos necesarios para garantizar que las mujeres indígenas y afromexicanas perciban un ingreso mínimo.**
[...] [...] [...]	Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afromexicana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros. Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales. [...] [...] [...]

Todo lo anterior deviene de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano a través de diversos instrumentos nacionales, además de formar parte del resarcimiento de una deuda histórica con sectores doblemente vulnerados como lo son las mujeres indígenas y afromexicanas, en aras de que alcancen un desarrollo pleno en sus comunidades al empoderarlas económicamente.

Por ello, y con base en todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la honorable asamblea el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Apartado D del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de ingreso mínimo para mujeres indígenas y afromexicanas

Único. Se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes en su orden al Apartado D del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. [...]

A. [...]

B. [...]

C. [...]

D. [...]

La Federación, los Estados y los Municipios, de manera coordinada, destinarán los recursos económicos necesarios para garantizar que las mujeres indígenas y afromexicanas perciban un ingreso mínimo.

[...]

[...]

[...]

[...]

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/

Tercero. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico correspondiente a la materia para adecuarlo al contenido del presente decreto en un plazo que no excederá de 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del mismo.

Cuarto. Las entidades federativas contarán con un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para armonizar su marco jurídico en la materia.

Quinto. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá realizar las adecuaciones presupuestales necesarias para destinar recursos económicos suficientes que garanticen el acceso efectivo a los derechos señalados en el presente decreto.

Sexto. Las entidades federativas, deberán realizar las adecuaciones necesarias para destinar recursos económicos suficientes que garanticen el acceso efectivo a los derechos señalados en el presente decreto, en coordinación con la Federación y los Municipios.

Séptimo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Bienestar y sus equivalentes en las entidades federativas, deberán establecer los mecanismos de coordinación necesarios entre estas y los municipios, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a los derechos previstos en el presente decreto, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones legales y reglamentarias derivadas del mismo.

Notas

1 Consultable en: https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/Documents/Pobreza_Multidimensional_2022.pdf

2 Consultable en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ccpv/2020/doc/Censo2020_Principales_resultados_EUM.pdf

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a los ocho días del mes de abril de 2025.

Diputado Christian Castro Bello (rúbrica)

Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación. **http://sil.gobernacion.gob.mx/portal**
Fuente: http://www.diputados.gob.mx/